



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0739/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00229, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). Dicho tribunal declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Mireya Beltré Santana el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión e improcedencia, promovidos por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de los artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable y 108 literal c de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 17 de marzo del año 2022, interpuesta por la señora MIREYA BELTRE SANTANA, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Bella de los Santos Báez y Roberto Amín Medina, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y del MINISTERIO DE HACIENDA y, en consecuencia, IDENTIFICA y REESTABLECE la dignidad humana y la seguridad social como derechos fundamentales conculcados a la señora MIREYA BELTRE SANTANA, regulados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: *ORDENA a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA, el pago de la pensión por sobrevivencia que le corresponde a la señora MIREYA BELTRE SANTANA, en su calidad de concubina, pensión mensual que asciende a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), y que a la vez la misma sea ajustada al índice de precios al consumidor (IPC), de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; cuyo pago de pensión deberá materializarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

CUARTO: *ORDENA a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar a favor de la accionante, señora MIREYA BELTRE SANTANA, los pagos retroactivos desde el día 10 de junio de 2011 hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

QUINTO: *FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, de manera solidaria, en contra de las partes accionadas, contados a partir del vencimiento del plazo previamente señalado, por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEXTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señora MIREYA BELTRE SANTANA; a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 510/2022, instrumentado por Soilio Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Expediente núm. TC-05-2024-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y remitida a este colectivo el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente reposa un correo electrónico dirigido a la parte recurrida, Mireya Beltré Santana, fechado cuatro (4) de enero del dos mil veinticuatro (2024), cuyo destinatario era la cuenta belladelossantos@hotmail.com, suscrito por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo (TSA) desde la cuenta notificacionestc@poderjudicial.gob.do, con la intención de notificar a la recurrida sobre el presente recurso. No obstante, se observa que una constancia, de esa misma fecha, establece que dicho mensaje no fue entregado a ese destinatario.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

6. *La parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en la audiencia celebrada en fecha 06 de junio del año 2022, solicitó “la parte accionante persigue con esta acción que se le pretenda beneficiar de una pensión de sobrevivencia a la Sra. Mireya en su calidad de supuesta compañera vida del fallecido, la hoy accionante no ha aportado documentos que evidencien que la señora Beltre y el señor Batista contrajeron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrimonio, por lo que esta Dirección General no ha podido comprobar dicha relación, luego de haber analizado el expediente y la documentación aportada pudimos contactar que la alegada relación de concubinato no cumple con el requisito de singularidad requerido por la legislación vigente” y planteó un medio de improcedencia de la acción, cuando solicita “PRIMERO: De manera principal, declarar improcedente de la presente acción de amparo, en cumplimiento interpuesta por la accionante Mireya Beltre Santana en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 108 acápite C de la Ley 137-11 por existir otra acción de amparo mediante la cual se puede proteger el derecho alegadamente vulnerado”; pedimento al que se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, indicado “ UNICO: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas por las partes accionadas por estar debidamente fundadas en derecho, haréis justicia”.

7. *Y la parte accionante, señora MIREYA BELTRE SANTANA, indica “nosotros cumplimos desde la notificación y con todo lo establecido en la ley”.*
8. *El tribunal advierte los medios de inadmisión en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio del año 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

9. *Y en relación a la improcedencia de la Acción de Amparo, los artículos 104 y 108 C de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, establecen “Amparo de Cumplimiento, cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento” y “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. (...)*

13. *El tribunal, en cuanto a los medios de improcedencias e inadmisión, planteados por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, entiende que legal y fácticamente no se tratan de improcedencia y medio de inadmisión, sino de cuestiones de fondo, toda vez que para determinar si procede o no que se le asigne el monto de la pensión devengada por su concubino Julio Batista Cuello es necesaria una valoración de las pruebas y del fondo del asunto; además, del análisis de las conclusiones formales de las partes, se ha podido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que la parte accionante, persigue que la parte accionada le asigne el monto de la pensión devengada por su concubino Julio Batista Cuello equivalente a RD\$ 10,000.00 y que la misma sea elevada a RD\$ 15,000.00 por ser el último sueldo devengado, así como que se le pague a la accionada la suma de RD\$ 1,320,000.00 por la diferencia dejadas de pagar de la mensualidad de RD\$ 10,000.00 equivalente a 11 años dejados de pagar, lo que quiere decir, que si bien es cierto que la presente acción fue interpuesta como amparo de cumplimiento, no menos cierto es que se trata de tutelar efectivamente los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, los mismos pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional de amparo de cumplimiento, toda vez que lo que se persigue es ordenar el cumplimiento de la ley sobre la materia para proceder a asignarle la pensión; motivos por los cuales se rechazan los medios de improcedencias y de inadmisión, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, de acuerdo con los artículos 104 y 108.C de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio del año 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable, tal se hará constar en la parte dispositiva.

14. La presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 17 de marzo del año 2022, interpuesta por la señora MIREYA BELTRE SANTANA, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Bella de los Santos Báez y Roberto Amín Medina, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y del MINISTERIO DE HACIENDA, tiene como objeto que se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda, asignarle la pensión por sobrevivencia a la señora Mireya Beltre Santana, asignándole el monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión devengada por su concubino Julio Batista Cuello equivalente a RD\$ 10,000.00 y que la misma sea elevada a RD\$ 15,000.00 por ser el último sueldo devengado, así como que se le pague a la accionada la suma de RD\$ 1,320,000.00 por la diferencia dejadas de pagar de la mensualidad de RD\$ 10,000.00 equivalente a 11 años dejados de pagar, más un astreinte de RD\$ 10,000.00 por cada día que transcurra después de emitida la decisión que deberá pagar a la accionante.

15. Por su lado, las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan que se rechace la acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (...)

17. Este tribunal, luego de analizar las conclusiones formales de las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas, tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

a. Que en fecha 06 de junio del año 2011, la Funeraria Emilio Guante, emitió el recibo de ingreso núm. 2128, donde indica haber recibido de la señora Mireya Beltre Santana la suma de RD\$ 18,000.00, por conceptos de gastos fúnebres del finado Julio Batista Cuello.

b. Que en fecha 15 de septiembre de 2021 el Licdo. Lino Pacheco Amador, notario público de los números del Distrito Nacional, emitió el acto de notoriedad de unión libre núm. 35, por medio al cual hace constar que la señora Mireya Beltre Santana tenía una unión de hecho de más de 50 años de convivencia ininterrumpida, pública y notoria, hasta el momento del fallecimiento del señor Julio Batista Cuello, manteniendo una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundo lazos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de efectividad, que el mismo procreo un hijo con ella George Batista Beltre.

- c. Que en fecha 04 de octubre del 2021, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, emitió el formulario de solicitud de pensión por sobrevivencia núm. PS-CO-8392, a solicitud de la señora Mireya Beltre Santana.*
- d. Que en fecha 17 de marzo del año 2022 la Junta Central Electoral, emitió Extracto de Acta de Defunción donde hace constar que el señor Julio Batista Cuello falleció el día 10 del mes de junio del año 2011 a las 5:00 p.m., en su casa, a causa de CA DE PULMON, HIPERTENSION ALTERIAL.*

18. La cuestión controvertida en la presente Acción de Amparo de Cumplimiento consiste en establecer si las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, han violentado derechos fundamentales al no asignarle la pensión por sobrevivencia en favor de la parte accionante, señora MIREYA BELTRE SANTANA, del finado Julio Batista Cuello. (...)

25. Del asunto tratado, de la interpretación de los textos legales referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales; por lo que, resulta evidente que la parte accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, tal como lo sostiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo intérprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por viudez.

26. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que en el asunto tratado existe una vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana y a la seguridad social, como consecuencia del incumplimiento por las partes accionadas, **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO** y el **MINISTERIO DE HACIENDA**; por lo que, identifica y reestablece la dignidad humana y la seguridad social, como derechos fundamentales conculcados a la señora **MIREYA BELTRE SANTANA**, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no otorgarle en su favor la pensión por viudez; y, en consecuencia, ordena a las partes accionadas, **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO** y el **MINISTERIO DE HACIENDA**, que procedan a realizar el pago retroactivo de la pensión por sobrevivencia que le corresponde a la señora **MIREYA BELTRE SANTANA**, en su calidad de concubina, pensión mensual que asciende a la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), y que a la vez la misma sea ajustada al índice de precios al consumidor (IPC), de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; cuyo pago de pensión deberá materializarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; además, ordena a las partes accionadas, **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA**, pagar a favor de la accionante, señora **MIREYA BELTRE SANTANA**, los pagos retroactivos desde el día 10 de junio de 2011 hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, pretende en su instancia de revisión que el presente recurso de revisión constitucional se acogido, entre otros, por los motivos siguientes:

3.1 A que el tribunal a-quo, fue apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora MIREYA BELTRE SANTANA, mediante la cual persigue una pensión de sobrevivencia.(...)

3.6 A que en el caso de la especie lo que persigue la parte accionante es la protección de un derecho fundamental alegadamente violado y no el cumplimiento de una norma o acto administrativo por parte de la Administración Pública, por lo que la vía correcta para la protección del derecho es la acción de amparo ordinaria, no la acción de amparo de cumplimiento, razón por la que la presente acción deviene en improcedente, en aplicación del artículo 108, literal C de la Ley No.137-11.

*3.7 A que en cuanto al fondo lo que el accionante persigue con la presente acción, es que se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el otorgamiento de una pensión por sobrevivencia a favor de la señora **MIREYA BELTRE SANTANA**, en su supuesta calidad de compañera de vida del fallecido **JULIO BATISTA CUELLO**.*

3.8 A que en los documentos aportado por la hoy accionante verificamos que en el certificado de defunción Folio No.0025, Acta No. 000225, Año 2011, del pensionado fallecido figura como esposa una persona distinta a usted, por lo que esta Dirección General se ve en la obligación de rechazar dicha solicitud. (CERTIFICADO ANEXO)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.9 A que la hoy accionante no ha aportado documentos que evidencien que la señora **MIREYA BELTRE SANTANA** y el señor **JULIO BATISTA CUELLO** contrajeron matrimonio, por lo que esta dirección general no ha podido comprobar dicha relación.

3.10 A que luego de haber realizado el análisis correspondiente de la documentación aportada, pudimos constatar que la alegada relación de concubinatos no cumple con el requisito de singularidad requerido por la legislación vigente, debido a que pudimos verificar que el pensionado hoy fallecido sostuvo una relación con personas distintas a la solicitante en el mismo periodo de concubinato declarado.

3.11 A que la misma carece de elemento de singularidad, el cual es indispensable para la conformación legal de este tipo de relación de concubinato que alega haber sostenido con el señor **JULIO BATISTA CUELLO**, esto debido con lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 55 núm. 5, el cual establece que; "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forma un hogar de hecho, genera derecho y deberes en sus relaciones personales y matrimoniales ".

3.12 A que según la solicitante expresa que convivió con el señor **JULIO BATISTA CUELLO** por más de 50 años de manera ininterrumpida, sin embargo, después de haber realizado el análisis de la documentación aportada se puede determinar que no existen elementos suficientes que demuestren la existencia de la alegada relación de concubinato.

3.13 A que en el caso de la especie nos encontramos ante un caso en el cual la solicitante no ha aportado pruebas materiales fehacientes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certifiquen la existencia de una unión de hecho o unión libre sostenida entre la señora MIREYA BELTRE SANTANA y el fallecido señor JULIO BATISTA CUELLO, lo que representa una falta de calidad para obtener la pensión por sobrevivencia” solicitada, razón por la cual procedimos a rechazar la solicitud de referencia.

3.14 A que en este mismo tenor, es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que solo son reconocidas las uniones consensuales que presenten las siguientes características: a) una convivencia' more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones oculta y secreta; b) ausencia de formalidad legal en la unión ; c) una comunidad de vida familiar estable y durante, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho estén integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. (SUBRAYADO NUESTRO). (...)

3.17 A que la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones Pensiones a Cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizados por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos. Sin embargo, en la especie, no procede el otorgamiento de una pensión por sobrevivencia, en vista de que la accionante no ha aportado la prueba legal que avalen sus pretensiones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Mireya Beltré Santana no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión. Al respecto es preciso señalar que obra en el expediente constancia de que la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo intentó notificar el recurso vía correo electrónico, mismo que no pudo ser entregado a su destinatario.

6. Documentos depositados

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 510/2022, del ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Soilio Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, municipio SDE.
3. Acto núm. 521/2022, del cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 2223/2023, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00229, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
6. Correo electrónico del cuatro (4) de enero del dos mil veinticuatro (2024), enviado a la cuenta belladelossantos@hotmail.com, suscrito por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo (TSA), desde la cuenta notificacionestc@poderjudicial.gob.do.
7. Acto núm. 198/2024, del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 206/2024, del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge a raíz del fallecimiento del señor Julio César Batista el diez (10) de junio del dos mil once (2011), a quien le sobrevivió la hoy recurrente señora Mireya Beltré Santana, quien sostuvo una relación de hecho por más de cincuenta (50) años con el señor Batista, con quien procreó diez (10) hijos. Al momento de su fallecimiento, el señor Julio César Batista se encontraba pensionado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano por el tiempo que duró laborando en esa entidad, y al momento de la señora Mireya Beltré Santana solicitar la pensión por sobrevivencia, esta le fue negada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones.

Ante tal negativa, la señora Mireya Beltré Santana interpuso una acción de amparo de cumplimiento con el objeto de que se ordenara a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda, entregarle la pensión por sobrevivencia, asignándole el monto de la pensión devengada por su concubino Julio Batista Cuello y que esta fuera elevada para igualar el último sueldo devengado por el finado, así como que se le pagara la diferencia de las sumas dejadas de pagar de la mensualidad por un período de once (11) años. La acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó al efecto la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00229. Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Hacienda presentó el presente recurso de revisión ante este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* También, este tribunal constitucional estableció en TC/0080/12, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos.

c. En la especie, verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), en su domicilio. De ello se concluye que cuando el presente recurso fue interpuesto, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el plazo franco de cinco días hábiles y franco previsto por el texto señalado ya había vencido, ya que el último día hábil para la interposición del recurso fue el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

d. Tal como señaló este tribunal en TC/0543/15, *las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del fondo del recurso.*

e. En efecto, el Tribunal Constitucional ha juzgado, en casos análogos, la improcedencia de pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este ha sido inadmitido por extemporaneidad. A ese respecto, en TC/0242/15, estableció lo siguiente:

(...) en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de «situaciones jurídicas consolidadas».

f. En consecuencia, al no haberse observado el plazo establecido por la norma para la interposición del recurso, y en consonancia con el criterio jurisprudencial reiterado por este tribunal, procede declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional, ya que ha quedado claramente evidenciado el vencimiento del plazo legal al momento de la parte recurrente depositar su escrito.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y a la parte recurrida, Mireya Beltré Santana y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria